PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 254-2025-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO
Causa Nro. 254-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de abril de 2025, las 10h13.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Memorando Nro. TCE-PRE-2025-0197-M de 28 de abril de 2025, dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: ***"Certificación Causa Nro. 254-2025-TCE"***[1].

b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0369-M de 29 de abril de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: ***"CERTIFICACIÓN CAUSA Nro. 254-2025-TCE"***[2].

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de abril de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por la ingeniera Karen Portilla Salazar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, conjuntamente con su abogada patrocinadora. Mediante el referido escrito presentó una denuncia en contra de las siguientes personas: **i) Sandra Liliana Guangua Moreano**, **responsable del manejo económico** de la dignidad de **concejales rurales** del **cantón Mira**, de la provincia del Carchi del Movimiento Integración y Unidad Mireña, Lista 101; y, **ii) Jairo Leonel Buitrón Fuentes**, **representante legal** y **jefe de campaña** de la misma organización política, por el cometimiento de una presunta infracción electoral en el proceso "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*"[3].

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 254-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de abril de 2025, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral[4].

[1] Fs. 48.
[2] Fs. 49.
[3] Escrito contenido en cuatro (04) fojas y en calidad de anexos ciento veintiséis (26) fojas. (Véase Fs. 1-30).
[4] Fs. 32-34.

3. El 17 de abril de 2025, ingresó al despacho el expediente de la presente causa, en (01) un cuerpo contenido en (34) treinta y cuatro fojas[5].

4. El 23 de abril de 2025, dicté auto de sustanciación, en el cual dispuse a la denunciante que en el término de (02) dos días complete y aclare su denuncia[6].

5. El 29 de abril de 2025, ingresó la documentación descrita en el literal b) *ut supra*[7].

II. CONSIDERACIONES

6. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) señala los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación que se interpongan ante este órgano de administración de justicia electoral.

7. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

8. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.

9. De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que el escrito no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la denuncia, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los recurrentes o

[5] Fs. 35.
[6] Fs. 39-40.
[7] Fs. 49.

accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.

10. En el caso en examen, a través de auto de 23 de abril de 2025, dispuse a la denunciante que en el término de dos (02) días aclare y complete los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 3, 4, 5 y 7 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del RTTCE. Dicho auto fue notificado el mismo día de su emisión conforme consta de la razón sentada por la actuaria del despacho[8].

11. Ahora bien, mediante memorando Nro. TCE-PRE-2025-0197-M, de 28 de abril de 2025[9], se solicitó al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que certifique si desde el 23 de abril de 2025 hasta el 25 de abril de 2025, ingresó algún escrito de manera física o electrónica, en relación a la causa Nro. 254-2025-TCE por parte de la directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi.

12. Ante lo cual, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió el memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0369-M[10], en el que certificó que:

> *"Una vez revisado el Sistema de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el libro de Ingreso de causas del Tribunal Contencioso Electoral, y las direcciones de correo electrónico institucionales de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; y secretaria.general.tce.om@gmail.com CERTIFICO que, desde el miércoles 23 de abril de 2025, hasta las 09h10 del día 28 de abril de 2025, NO ha ingresado escrito o documentación alguna de forma física o electrónica por parte de la ingeniera Karen Mishell Portilla Salazar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, ni de su abogada patrocinadora, dentro de la causa Nro. 254-2025-TCE.".*

13. En consecuencia, resulta evidente que la legitimada activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad mediante auto de 23 de abril de 2025; por lo que, es procedente el archivo de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

[8] Fs. 47.
[9] Fs. 48.
[10] Fs. 49.

En función de lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto:

2.1 A la ingeniera Karen Portilla Salazar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, en las direcciones electrónicas: karenportilla@cne.gob.ec y veronicabenavides@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 010.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , santiagovallejo@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de abril de 2025.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora